

Caso No: 4648-22-JP

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. –

AB. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, MSc., por mis propios derechos, y por los derechos que represento en mi calidad de MINISTRA DEL TRABAJO, como lo demuestro con el documento certificado que adjunto, con cédula de ciudadanía Nro. 1304235482, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, de profesión abogada, domiciliada en la Av. República del Salvador N34-183 y Suiza, ante ustedes, respetuosamente comparezco para decir y requerir lo siguiente:

**I
ANTECEDENTES**

1. El 28 de Octubre de 2021, RICHARD GARIS GOMEZ LOZANO, en calidad de Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, en adelante, “CNEL EP”; y LIZETTE FERNANDA PINOS ROMERO, en calidad de servidora de Carrera de CNEL EP, comparecen en calidad de apoderados judiciales otorgado mediante Poder celebrado en la Notaria 60 del cantón Guayaquil, en representación de 1579 servidores de Carrera de CNEL EP, y amparados en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, presentan una Acción de Protección, en contra del ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE, en su calidad de Gerente General Subrogante de CNEL EP, por considerar que sus derechos a la igualdad formal y material; la seguridad jurídica; y, a la contratación laboral colectiva, fueron vulnerados, frente a la negativa de CNEL EP respecto de su solicitud de unificar el régimen laboral de todos los trabajadores de la empresa - particularmente de los servidores públicos de carrera regidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (con excepción de aquellos con nombramientos de libre remoción)-, a la contratación colectiva regida por las normas del Código del Trabajo. El proceso fue signado con el No. 12332-2021-00485.
2. El 21 de marzo de 2022, el Abg. Ángel Enrique Tapia Vélez, Juez de la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PUEBLOVIEJO**, Provincia de los Ríos (“Unidad Judicial”) **aceptó** la acción de protección, y en lo pertinente dispuso:

“(…) 2.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material, el derecho a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica tipificadas en los artículos 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución de la Republica. 3.- Ordenar la reparación integral; a).- En el término de 3 días, a partir de la notificación con la presente sentencia, la Empresa Publica Corporación de Electricidad, CNEL EP, comunicará a todos los peticionarios, que a partir de dicha fecha pasaran a ejercer todos los beneficios del contrato colectivo vigente suscrito entre CNEL EP y el Comité de Empresa de los Trabajadores de CNEL EP según la Resolución emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de mayo de 2021. b).-

Procédase a la liquidación y pago correspondiente de todos los beneficios generados por la contratación colectiva a todos los peticionarios, que deben pagarse por parte de la Empresa Publica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, desde la fecha de vigencia del actual contrato colectivo, para el cumplimiento tendrá el termino de 15 días a partir de la presente notificación; c).- Esta sentencia tendrá efectos INTERCOMUNIS.

4.- Que la Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, a través de quien corresponda, cumpla con enviar los justificativos correspondiente haciendo conocer el cumplimiento total de la reparación integral ordenada en la presente sentencia constitucional, a este juzgador en el término de 20 días a partir de la notificación. (...) 7.- Habiendo sido apelada la decisión final de la presente sentencia que fuera dictada en audiencia, conforme al artículo 24 de la LOGJCC, se concede el recurso de apelación ante el superior, dejando en claro que la interposición del recurso en garantías jurisdiccionales, no suspende la ejecución de la sentencia. (...)" (Énfasis y subrayado añadido)

3. . El 22 de noviembre de 2021, el Juez *a quo*, resolvió los recursos de aclaración y ampliación planteados tanto por los accionantes, como por la entidad accionada, disponiendo en lo pertinente:

*"(...) 1.- Con respecto al escrito de aclaración de CNEL EP, por lo antes mencionado, se niega la solicitud de aclaración considerando además que el contenido mismo del fallo ha sido apelado por el legitimado pasivo. 2.- Con respecto al escrito de aclaración presentado por el Secretario General del Comité de Empresas de Trabajadores de CNEL EP y por LIZETTE FERNANDA PINOS ROMERO, ambos en calidad de apoderados judiciales, debo de manifestar lo siguiente: **El efecto intercomunis** de un fallo o sentencia constitucional, persigue que todas las personas puedan ejercer en similitud de condiciones el acceso a un derecho que ha sido lesionado y que este ha obtenido resarcimiento mediante la misma, es decir que aun no habiendo sido parte dentro del proceso, compartan circunstancias comunes. Por tanto, en el caso que nos ocupa, todos los servidores de CNEL EP, que se encuentren en una situación laboral semejante a los de los accionantes, por lo que deberán igualmente obtener la cobertura de los beneficios contemplados en el contrato colectivo. Para el efecto deberán mediante solicitudes avaladas con su nombramiento o contrato, notificar al empleador para que proceda en el mismo sentido. En caso de negativa o tardanza injustificada, el trabajador acompañará la solicitud a este juzgador para tramitar el incumpliendo de sentencia. (...)" (Énfasis añadido)*

4. El 14 de diciembre de 2021, los jueces de la **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHoyo** ("Sala Provincial") resolvieron negar el recurso de apelación planteado por CNEL EP; y, en consecuencia, confirmó el fallo de primer nivel en todas sus partes.
5. El 09 de diciembre de 2022, la sentencia de primera instancia dictada en la **acción de protección No. 12332-2021-00485** ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Posteriormente, el 3 de mayo de 2023 ingresó la sentencia de segunda instancia La causa fue signada con el número **4648-22-JP**.

6. A su vez, paralelamente al caso citado *ut supra*, el 04 de marzo de 2022, Oswaldo Augusto Chica Viteri, en calidad de **secretario general del Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones**; y, **Marjorie Julissa Durán Cevallos, en calidad de secretaria de Defensa Jurídica de la Asociación Nacional de Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP** (“los accionantes”) presentaron una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“la entidad accionada” o “CNT EP”), por considerar **que sus derechos al trabajo; a la igualdad y no discriminación; y, a la contratación laboral colectiva fueron vulnerados**, frente a la negativa de CNT EP respecto de su solicitud de unificar el régimen laboral de todos los trabajadores de la empresa -particularmente de los servidores públicos de carrera (con excepción de aquellos con nombramientos de libre remoción)-, a la contratación colectiva regida por las normas del Código del Trabajo.
7. El 21 de marzo de 2022, el juez de la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN ROCAFUERTE, PROVINCIA DE MANABÍ** (“Unidad Judicial”) aceptó la acción de protección. Declaró la vulneración de los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación y a la seguridad jurídica; y, **dispuso como medida de reparación que, en el término de 5 días, CNT EP aplique el régimen laboral de Código del Trabajo y los beneficios correspondientes del contrato colectivo vigente suscrito entre CNT y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de CNT EP, desde el año 2009**, a todos los funcionarios de carrera, excepto a aquellos con nombramiento de libre designación y remoción. Frente a esta decisión, la entidad accionada presentó un recurso de apelación.
8. El 29 de junio de 2022, los jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ** (“Sala Provincial”) resolvieron negar el recurso de apelación y, en consecuencia, ratificar el fallo de primer nivel. Sin embargo, **modularon la sentencia en la parte resolutive del juez a quo, respecto de que los derechos y beneficios reconocidos en la contratación colectiva tendrían efecto desde el 21 de marzo del 2022**, fecha en la que se expidió la sentencia de primer nivel.⁴ Respecto de la sentencia, los accionantes y la entidad accionada presentaron un recurso de aclaración y ampliación.
9. El 20 de julio de 2022, los jueces de la Sala Provincial resolvieron negar el recurso de aclaración y ampliación propuesto por la entidad accionada; y, aceptaron la solicitud de aclaración y ampliación planteada por los accionantes.
10. El 23 de septiembre de 2022, la sentencia dictada en la **acción de protección No. 13314-2022-00044** ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número **3564-22-JP**.

11. Ahora bien, es pertinente indicar que dentro del caso **No. 3564-22-JP**, el cual tiene **IDENTIDAD DE OBJETO y ACCIÓN** con el presente caso **No. 4648-22-JP**, la Corte Constitucional mediante Auto de Selección de fecha 20 de marzo de 2023, expresa los siguientes criterios de selección y resuelve:

"(...)6. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC") determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

7. El caso objeto de este auto de selección cumple con el parámetro de gravedad, debido a que, a primera vista, la decisión adoptada en la sustanciación de la causa no habría observado el objeto de la garantía constitucional. Los jueces de instancia aceptaron la acción de protección y ordenaron una medida que, al parecer, no tenía como fin reparar la vulneración de un derecho constitucional, sino declarar el derecho a la contratación colectiva, lo que podría constituir una desnaturalización de la acción de protección.

8. El caso resulta novedoso, pues brinda la oportunidad a la Corte Constitucional de emitir un pronunciamiento que especifique el alcance del precedente contenido en la sentencia No. 007-11-SCN-CC, Caso No. 0086-10-CN, respecto de los criterios a considerar para el acceso a la contratación colectiva de los servidores que laboran en empresas públicas, en contraste con la normativa vigente y, en consideración de lo que este Organismo precisó en la sentencia No. 23-17-IN/20, así como respecto de los límites a considerar entre la jurisdicción laboral y la constitucional cuando se suscitan controversias como la del presente caso.

9. En consecuencia, el caso No. 3564-22-JP cumple con los parámetros de gravedad y novedad previstos en la LOGJCC (...)"

*"(...) 12. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección **resuelve:***

1. Seleccionar el caso No. 3564-22-JP para el desarrollo de jurisprudencia.

2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección y a las judicaturas que dieron origen al caso No. 3564-22-JP (13314-2022-00044). (...)"
(Énfasis y subrayado añadido).

12. La Jueza de sustanciación del caso No. 3564-22-JP, Dra. Teresa Nuques Martínez, avocó conocimiento de esta causa el 30 de mayo de 2023, y mediante auto del 17 de julio de 2024, dispone que:

"1. Insistiendo, por última ocasión, en lo ordenado en el auto de 30 de mayo de 2023, notifíquese a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, para que, en el término de 10 días, remita a este despacho la siguiente información:

- i. Informe documentado del estado de cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de la acción de protección 13314-2022-00044.*

ii. Informe documentado de los servidores públicos y funcionarios administrativos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en la actualidad se encuentren gozando de los beneficios de la contratación colectiva, en virtud de lo ordenado por las sentencias emitidas dentro de la acción de protección 13314-2022-00044.

iii. Informe documentado de las erogaciones, modificaciones y afectaciones presupuestarias y/o patrimoniales que se hayan suscitado en el presupuesto o patrimonio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP para cumplir con las sentencias emitidas dentro de la acción de protección 13314-2022-00044.

1.- Adicionalmente, se solicita a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, para que, en el término de 10 días, remita a este despacho, el detalle de los beneficios que se han entregado a sus servidores públicos y funcionarios administrativos –no obreros– con base en las sentencias emitidas dentro de la acción de protección 13314-2022-00044”.

13. El Artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece el procedimiento que debe seguir la Corte Constitucional para que proceda la acumulación de causas en los procesos que son de su competencia, en los siguientes términos:

“Art. 13.- Acumulación de causas.- La Sala de admisión de oficio o a petición de parte dispondrá la acumulación de causas cuando existan procesos con **identidad de objeto y acción, con el fin de no dividir la continencia de las mismas**. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida.

La Sala de Selección podrá disponer la acumulación de causas seleccionadas a otras que se encuentren en trámite cuando entre los procesos exista una conexión temática para la resolución de la causa, hasta antes de que la jueza o juez sustanciadora presente el proyecto de sentencia para que sea conocido por la Sala de Revisión, con base en la información provista por el sistema automatizado de la Corte Constitucional. Previo a decidir sobre la acumulación, la Sala pedirá la opinión de la jueza o juez sustanciadora. (...)”.

14. De la lectura del Artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se establece que la acumulación de causas tiene como objetivo que los procesos que tienen identidad de objeto y acción puedan ser conocidos y resueltos por el Pleno de la Corte Constitucional en una sola sentencia, dentro de la primera causa admitida a trámite, a fin de que se emitan fallos concordantes.
15. Sobre la Identidad de Objeto y Acción es pertinente indicar que en la sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional de Colombia, se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

“(…) La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras ‘cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente’.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos. (...)” (Énfasis fuera del texto)

16. En este contexto, sobre la **IDENTIDAD DE OBJETO** es pertinente indicar en cuanto a los casos, No. 3564-22-JP, y No. 4648-22-JP que, en ambos se persiguieron las mismas pretensiones, esto es, la solicitud de unificar el régimen laboral de todos los trabajadores de cada una de las empresas públicas demandadas, respectivamente, particularmente de los servidores públicos de carrera regidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (con excepción de aquellos con nombramientos de libre remoción), a la contratación colectiva regida por las normas del Código del Trabajo, enmarcándolo en una vulneración de derechos constitucionales. Así también, en los dos casos se solicita como medida de reparación económica, el pago retroactivo de los Beneficios de Contratación Colectiva a los que tendrían derecho de aceptarse las demandas.
17. Por otra parte, respecto de la **IDENTIDAD DE ACCIÓN**, se evidencia que en ambos casos (No. 3564-22-JP, y No. 4648-22-JP), devienen de Acciones de Protección planteadas por servidores públicos de carrera regidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas en contra de “CNT EP” y “CNEL EP”, respectivamente, en los cuales se ha fundamentado la vulneración de derechos constitucionales (derecho al trabajo; a la igualdad y no discriminación; a la seguridad jurídica y, a la contratación laboral colectiva) frente a la negativa de las empresas públicas, respecto de la solicitud de unificar el régimen laboral de todos los servidores públicos de carrera regidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (con excepción de aquellos con nombramientos de libre remoción), a la contratación colectiva regida por las normas del Código del Trabajo, y el pago retroactivo de los beneficios de contratación colectiva.

II

COMPARECEMOS COMO TERCEROS CON INTERES

1. Sobre la base de los antecedentes expuestos, y conforme el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos respetuosamente a su autoridad, se tome conocimiento de la comparecencia del Ministerio del Trabajo

como Terceros con Interés y parte coadyuvante en la defensa de los Intereses del Estado Ecuatoriano dentro del caso No. 4648-22-JP.

2. La presente comparecencia la realizamos en razón de que esta cartera de Estado es el ente rector en materia de Trabajo y Empleo, y la parte accionada “CNEL EP” es una Institución Estatal, por tanto, pertenece al Sector Público, conforme el Art. 225 de la Constitución de la República, por lo cual, eventualmente al Ministerio del Trabajo le corresponderían prestaciones que deban ser cumplidas, pues los hechos controvertidos se enmarcan en la Contratación Colectiva, que es competencia de esta Institución, por lo cual, debimos ser considerados como legitimados pasivos, de acuerdo con lo expresado por esta Corte en la sentencia No. 5-14-EP/20 de fecha 29 de junio de 2020, que en lo pertinente manifiesta:

“(...) 22. Entonces, para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona. (...)”

3. En esa medida, conforme lo expuesto *at supra*, y de acuerdo con lo analizado por su autoridad en el presente caso, el Ministerio del Trabajo debió ser parte procesal en esta causa, en aplicación del derecho al debido proceso, en su garantía al legítimo derecho a la defensa que asiste a esta cartera de Estado conforme el Art. 76, numeral 7 de la Carta Magna.

III

SOLICITUD DE SELECCIÓN DEL CASO PARA EL DESARROLLO DE JURISPRUDENCIA Y ACUMULACIÓN AL CASO No. 3564-22-JP

1. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
2. Señores Magistrados, como se ha expuesto en los antecedentes, el presente caso cumple con el parámetro de gravedad establecido, debido a que, a primera vista, la decisión adoptada en la sustanciación de la causa no habría observado el objeto de la garantía constitucional. Los jueces de instancia aceptaron la acción de protección y ordenaron una medida que, al parecer, no tenía como fin reparar la vulneración de un derecho constitucional, sino declarar el derecho a la contratación colectiva, lo que podría constituir una desnaturalización de la acción de protección.
3. Adicionalmente, respecto del parámetro de gravedad, permitirá analizar a la Corte Constitucional que, el Contrato Colectivo celebrado en CNEL EP no ha obtenido previamente el Dictamen Favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Requisito

SINE QUA NON para la celebración de contratos colectivos en el sector público, conforme lo determina el Art. 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

4. Por otra parte, el caso resultaría novedoso, pues brinda la oportunidad a la Corte Constitucional de emitir un pronunciamiento que especifique el alcance del precedente contenido en la sentencia No. 007-11-SCN-CC, Caso No. 0086-10-CN, respecto de los criterios a considerar para el acceso a la contratación colectiva de los servidores que laboran en empresas públicas, en contraste con la normativa vigente y, en consideración de lo que este Organismo precisó en la sentencia No. 23-17-IN/20, así como respecto de los límites a considerar entre la jurisdicción laboral y la constitucional cuando se suscitan controversias como la del presente caso.
5. Considerando el Art. 25 (4), literal c) de la “LOGJCC”, el presente caso también permitirá analizar a su autoridad el alcance del efecto *Inter Communis* que se le ha dado a la Sentencia *sub examine*, y si esta medida satisface un estándar de motivación alto frente a lo que ha determinado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 392-22-EP/23 dictada el 25 de octubre de 2023, que en lo pertinente, en sus párrafos 66, 67 y 82, se pronuncia en la forma siguiente:

“[...] 66. Respecto de los efectos inter comunis deben distinguirse dos momentos. El primero tiene que ver con la declaratoria de los mismos; mientras que, el segundo, se refiere a la ejecución y especificación de esa declaratoria. En el primer momento, el de la declaratoria, deben observarse dos requisitos para entender que los efectos fueron dispuestos (es decir, para que existan) y así puedan posteriormente ser aplicados:

66.1. El juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad – de una forma enteramente determinable–.

66.2. Los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos inter comunis deben desprenderse de la ratio decidendi del caso. Solo de esta forma se puede tener certeza de que (i) los mismos han sido declarados y (ii) quiénes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias. Por tanto, no basta que consten estipulativamente –esto se debe al carácter excepcionalísimo de la figura de los efectos inter comunis– sino que estos elementos deben ser parte del “conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”, de ahí que deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare.

67. Solamente si se cumplen los dos requisitos que se acaban de detallar y solo para efectos de evaluación de las providencias impugnadas en este proceso, se puede entender que los efectos fueron efectivamente dispuestos en una decisión judicial pues solo así se justifica que para adjudicar un derecho a quien no participó en el proceso original no deba

sustanciarse un nuevo proceso, sino que basta con la realización de un incidente en la ejecución de las sentencias [...].

*“82. [...] las decisiones judiciales que se tomen para adjudicar los efectos inter comunis deben satisfacer un estándar de motivación alto en la que se debe argumentar: **(i)** por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y **(ii)** si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. [...]”*

6. Por lo expuesto, Señores Jueces de la Corte Constitucional, se evidencia que el presente caso, cumple con los parámetros de selección determinados en el Art. 25 (4) de la de la “LOGJCC”, por lo que es pertinente y procedente la Selección del mismo para el desarrollo de Jurisprudencia.
7. Considerando que el Caso No. 3564-22-JP ha sido previamente seleccionado para el desarrollo de Jurisprudencia, donde los hechos y circunstancias analizadas tienen identidad de objeto y acción con el Caso No: 4648-22-JP, **SOLICITAMOS** respetuosamente a los señores Jueces de la Corte Constitucional que este caso sea **SELECCIONADO** para el desarrollo jurisprudencial, y en esa medida, se disponga su **ACUMULACIÓN** al caso No. 3564-22-JP.

IV DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

1. Copia de cédula de ciudadanía de la Abg. Ivonne Elizabeth Nuñez Figueroa, MSc.
2. Copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 12-2023, mediante el cual, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la Abg. Ivonne Elizabeth Nuñez Figueroa, MSc., como Ministra del Trabajo.
3. Copia certificada de la acción de personal No. 2024-MDT-DATH-SE-0135, de fecha 29 de enero de 2024, mediante la cual, se designa al Dr. Alexis Cristóbal García Adum como Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo
4. Copia de Credencial Profesional del Abogado Patrocinador.

V AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo y designo como mi abogado patrocinador al Dr. Alexis Cristóbal García Adúm; profesional del derecho quien queda legitimado desde ya para comparecer en las audiencias o diligencias que sean dispuestas a fin de ejercer la defensa institucional del Ministerio del Trabajo, así como, con su sola firma presentar cuantos escritos sea necesarios para la defensa de los intereses institucionales, dentro de la presente causa.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Judicial No. 436 y 8, de la Corte Constitucional, asignada al Ministerio del Trabajo, y a los correos electrónicos: **ivonne_nunez@trabajo.gob.ec;** alexis_garcia@trabajo.gob.ec; **daj_patrocinio@trabajo.gob.ec;** y, **coordinaciónjuridica@trabajo.gob.ec**

Firmo en conjunto con mi abogado patrocinador.

Es Justicia.

AB. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, MSc.
MINISTRA DEL TRABAJO
C.C. 1304235482

DR. ALEXIS CRISTÓBAL GARCÍA ADUM
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL TRABAJO